C

omete un gran error el contador público que celebra un acuerdo, convenio o contrato verbal con un cliente, porque según la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) “*Artículo 46. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario*.”

Cuando un cliente no paga la cuota de honorarios que le corresponde inmediatamente el profesional debe reaccionar interrumpiendo la prestación de sus servicios, apoyándose en la Ley mencionada, a cuyo tenor: “*Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: ―a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otros profesionales que excluya la suya.* (…)”

Si la interrupción no ayuda a que se normalice la situación, el profesional debe renunciar, ante el representante legal, que es la única persona autorizada para obrar a nombre y en representación de la entidad. No es acertado exigir que se convoque al órgano elector para presentarle la renuncia, porque este no tiene facultades para celebrar, modificar o terminar contratos. Lo que decide debe ser ejecutado por el representante legal. Adviértase que la versión 2018 del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad señala: “(…) *Se podría generar una amenaza de interés propio si una parte significativa de los honorarios no se paga antes de que se emita el informe de auditoría del ejercicio siguiente. Por lo general se espera que la firma exija el pago de dichos honorarios antes de la emisión de dicho informe de auditoría*. (…)”.

Presentada la renuncia el elector puede aceptarla, quedarse en silencio o rechazarla. En el primer caso procede su inscripción en el respectivo registro. En los otros dos, siempre que no se trate de una justa causa, el contable debe trabajar por 30 días contados desde la entrega de la renuncia, al cabo de los cuales, si no ha inscrito otro nombramiento, la entidad de registro tiene el deber de inscribir la renuncia no atendida, liberando al profesional de sus obligaciones, incluso ante la autoridad tributaria. La [Corte](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-621-03.rtf) sostuvo: “*Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal*.”. Además, el [Consejo de Estado](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/11137.htm) sostiene: “(…) *De otra parte, la falta de registro hace que el acto sujeto a inscripción no sea oponible a terceros (artículo 901 del Código de Comercio), sin embargo ha dicho la Sala2 que en materia tributaria, existe una relación jurídica entre los contribuyentes y la Administración, de suerte que ambas son partes en la misma, y no puede considerarse a la Administración como un tercero* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*